



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

**JUZGADO DE LO SOCIAL Nº 3 DE
ZARAGOZA**

Pza. Expo, 6 - 2ª Plta. Escalera G, Zaragoza
Zaragoza
Teléfono: 976 20 89 30
Email.: social3zaragoza@justicia.aragon.es
Modelo: TX004

Proc.: **PROCEDIMIENTO
ORDINARIO**

Nº: **0000296/2015**
NIG: 5029744420150005196
Resolución: Sentencia 000155/2019

| Intervención: | Interviniente: | Procurador: | Abogado: |
|---------------|---|-------------|----------------------------|
| Demandante | COMITE DE EMPRESA DE S..A.INDUSTRIAS CELULOSA ARAGONESA " EL BURGO" | | IGNACIO MILLAN GOMEZ |
| Demandado | FONDO DE GARANTIA SALARIAL | | LETRADO FOGASA DE ZARAGOZA |
| Demandado | S.A. INDUSTRIAS CELULOSA ARAGONES | | ARTURO ACEBAL MARTÍN |

En la ciudad de Zaragoza, a 18 de junio del 2019.

Don/Doña MARIA ASUNCION LEARTE ALVAREZ, Magistrado-Juez del JUZGADO DE LO SOCIAL Nº 3 DE ZARAGOZA de Zaragoza tras haber visto los presentes autos de Procedimiento Ordinario nº 0000296/2015 entre partes, de una como demandante COMITE DE EMPRESA DE S..A. INDUSTRIAS CELULOSA ARAGONESA " EL BURGO" representado por el Letrado D./Dña. IGNACIO MILLAN GOMEZ, y de otra como demandada INDUSTRIAS CELULOSA ARAGONES representado por ARTURO ACEBAL MARTÍN, FONDO DE GARANTIA SALARIAL que no comparece.

EN NOMBRE DEL REY

Ha dictado la siguiente

SENTENCIA nº 000155/2019

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La parte actora formuló demanda que correspondió a este Juzgado por turno de reparto, en la que tras alegar los hechos y fundamentos legales en que apoya su pretensión, termina suplicando se admita a trámite, y en su día, previa celebración del juicio correspondiente se dicte sentencia de conformidad con el suplico de la demanda, designa Letrado para su defensa en juicio y demás incidencias.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda fue acordada la celebración del juicio correspondiente.

TERCERO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales.

Firmado por:
MARIA ASUNCION LEARTE ALVAREZ

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html

Fecha: 21/06/2019 14:08
CSV: 5029744003-c385e067d78d1e7159b053c1cc7e7a3dHxI9AA==



COMUNIDAD AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- El presente conflicto colectivo afecta a los trabajadores del centro de la demandada SA Celulosa Aragonesa “El Burgo” que prestan servicios de trabajo en régimen continuo (non stop) en las líneas de producción denominadas SAICA-2, SAICA-3 y SAICA-4.

SEGUNDO.- Las relaciones laborales se rigen en la empresa demandada por el Convenio Colectivo de empresa SA Industrias Celulosa Aragonesa (SAICA) publicado en BOP de Zaragoza de 14/12/2012, y con vigencia hasta 31.12.2013 (art. 4º).

Igualmente, dicho convenio rige para fábrica de Zaragoza (art.1º, ámbito funcional).

TERCERO.- El art. 15 sobre “calendario y vacaciones”, señala:

“La empresa elaborar los calendarios laborales anuales que incluirán los periodos del disfrute de vacaciones dando traslado de los mismos a la representantes de los trabajadores, previamente a su publicación en el mes de noviembre respetando la siguiente normativa:....c) En la fijación del calendario para el año siguiente la empresa decidirá si los días 1 de mayo, y 12 y 13 de octubre serán días de trabajo, atendiendo a las necesidades del mercado, Esta decisión se tomará a nivel total de centro de trabajo...”.

CUARTO.- En acta Final del acuerdo (4.12.2012) de la Comisión negociadora se incluyeron acuerdos (*“Otros acuerdos que no modifican el texto del Convenio y cuya vigencia expira el 31/12/2013”*), entre los que se encontraba el relativo a jornada en los siguientes términos:

“La empresa, atendiendo a las necesidades del mercado y con al menos dos meses de antelación, podrá decidir, comunicándolo por escrito a la representación de los trabajadores, si los días 1 de mayo, 12,y 11 o 13 de octubre, serán días de trabajo”

QUINTO.- En el mes de noviembre de 2014 se publicó el calendario correspondiente al año 2015 sin que la empresa estableciera obligación de prestar servicios el 1º de mayo ni los otros dos días ya referidos.

SEXTO.- En 25.02.2015 por la empresa demandada se comunicó a todos los trabajadores con régimen de trabajo continuo (non stop) de los centros de Zaragoza y El Burgo que:

“Considerando las necesidades del mercado, de acuerdo a lo establecido convencionalmente, y para su mejor constancia escrita, les comunicamos que la Dirección de la Empresa ha decidido que el día 1 de mayo sea día de trabajo en todas las secciones y departamento de los centros de trabajo con Régimen de Trabajo “non Stop” de El Burgo y Zaragoza.

Se comunicará con mayor detalle en cada sección los trabajadores que deberán trabajar dicho día 01.05.15”.

Firmado por:
MARIA ASUNCION LEARTE ALVAREZ

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html

Fecha: 21/06/2019 14:08

CSV: 5029744003-c385e067d78d1e7159b053c1cc7e7a3dHx19AA==



COMUNIDAD AUTÓNOMA
DE ARAGÓN

SEPTIMO.- Impugnada la decisión empresarial por el Comité de Empresa de SAICA Zaragoza en conflicto colectivo, por sentencia dictada por el Juzgado de lo Social nº 4 de Zaragoza, de fecha 28.04.2015 se estimó la pretensión actora y se acordó dejar sin efecto la decisión de la empresa de 25.02.2015 de régimen de trabajo non stop del Centro de Saica I para el día 1 de mayo de 2015 por contraria a derecho.

OCTAVO.- Interpuesto recurso de suplicación, por sentencia de 16.07.2015 de la sala de lo Social del TSJ de Aragón se desestimó el recurso planteado por la empresa confirmándose la sentencia recurrida.

La sentencia antes citada obra unida a autos y se da por reproducida.

NOVENO.- En la planta el trabajo del día 1º de mayo se llevó a cabo por personal voluntario y se compensó en forma prevista. No se ha dado ninguna reclamación de daños y perjuicios individual de trabajadores afectados por la decisión empresarial.

DECIMO.- Se ha intentado acto de conciliación en materia de conflicto colectivo con el resultado que es de ver en autos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Acciona la parte actora contra la decisión adoptada por la empresa en 25.02.2015 relativa a fijación de incremento de jornada para el día 1º de mayo en los términos que constan en hechos probados, sosteniendo que la misma es contraria a la regulación convencional ya que en calendario de 2014 (fijado en noviembre) no se incluyó tal fecha como de incremento de jornada, invocando a los efectos pretendidos en demanda, limitados a la sola declaración de derecho, la sentencia dictada por la Sala de lo Social del TSJ de Aragón, de fecha 16.07.2015, que desestimó el recurso planteado por la empresa contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social nº 4 de Zaragoza, de fecha 28.04.2015 que estimó igual pretensión en demanda de conflicto colectivo a instancia de Comité de Empresa y se acordó dejar sin efecto la decisión de la empresa de 25.02.2015 de régimen de trabajo “non stop” del Centro de SAICA I para el día 1 de mayo de 2015 por contraria a derecho.

Frente a ello se opone la demanda por falta de acción al acreditarse que durante el periodo en que se ha mantenido la suspensión de las actuales actuaciones, inicialmente por litispendencia por pendencia de suplicación ante el TSJ, se ha constatado que no ha existido acción individual alguna en reclamación de daños derivado del incumplimiento que se imputa, por lo que, y según sostiene, la pretensión de demanda, caso de estimarse, resulta de imposible incumplimiento y por ende esta vaciada de contenido y/o acción.

Firmado por:
MARIA ASUNCION LEARTE ALVAREZ

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: <https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html>

Fecha: 21/06/2019 14:08

CSV: 5029744003-c385e067d78d1e7159b053c1cc7e7a3dHxI9AA==

SEGUNDO.- La excepción así planteada, falta de acción por inexistencia de reclamación individual de daños dentro del plazo de prescripción, no puede tener acogida en sentencia por cuanto en nada obstaculiza la pervivencia de la acción planteada por el comité de empresa demandante en demanda de conflicto colectivo como pura declaración de derecho según posibilita el art. 57.1.d) de la LRJS , y que no es otro, que la declaración de no resultar ajustada a derecho la comunicación de 25.02.2015 efectuada por la demandada sobre incremento de jornada por no ajustada a norma convencional.

La respuesta a la cuestión la ha dado ya la sentencia dictada por la Sala de lo Social del TSJ de Aragón de fecha 16.07.2015 resolutoria de suplicación interpuesta por la empresa demandada contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social nº 4 de Zaragoza en igual modalidad procesal que la actual y a instancia del Comité de Empresa del otro centro de trabajo afectado por la comunicación de 25.02.2015, el de SAICA 1.

Y es el caso que la sentencia declara no ajustada a derecho la comunicación empresarial de 25.02.2015 -aquí nuevamente enjuiciada en relación a la otra parte del colectivo afectado por la misma comunicación: el del centro de trabajo El Burgo-, por lo que la conclusión a adoptar no puede ser otra que la ya adoptada en dicha sentencia, que confirma la dictada por el juzgado Social4, dando contestación y resolviendo todas las cuestiones que, aquí, nuevamente, se plantean y que se concretan fundamentalmente en si la empresa tenía derecho a imponer la decisión amparándose en los acuerdos de acta Final del acuerdo (4.12.2012) de la Comisión Negociadora, por los que incluyeron acuerdos cuya vigencia expiraba el 31.12.2013 y entre los que se encontraba el relativo a incremento de jornada con exigencia únicamente de antelación, al menos de dos meses, lo que contraviene lo fijado en el art. 15 del propio texto del convenio.

La sentencia del Juzgado de lo Social 4 da respuesta cabal a la cuestión negando el valor convencional (por ultraactividad) que la empresa por asimilación atribuye a aquellos acuerdos por cuanto, y así lo fija, “fue voluntad expresa de las partes no incluirlo como contenido del convenio”, por lo que la autorización que conllevaba el texto del precitado acuerdo tuvo una vigencia hasta la fecha pactada: la de 31.12.2013 y sin que puede invocarse la “prórroga” a su favor, según lo fijado en el art. 5 del texto convencional por no ser propiamente texto convencional.

Esta conclusión fue ratificada por la sentencia de Sala que compartió el punto de vista de la sentencia de instancia (fundamento tercero) y ello con apoyo en la interpretación literal de lo pactado entre las partes concluyendo tras exposición de doctrina jurisprudencial sobre la materia:

“Esta doctrina cobra particular relevancia en el presente caso, en el que, frente a la interpretación que realiza el Sr Juez a quo , se opone otra contraria a la literalidad del Acuerdo de 4.10.2012, cuya claridad exclusa de cualquier otra versión que no sea la que destila el sentido propio de los términos empleados en el artículo 1 del Convenio y el repetido Acuerdo(artículos 3 y 1281 del Código Civil), tanto en la concreción temporal - con el carácter general propio de toda norma jurídica- de la facultad empresarial de constante mención, dentro de la tácita reconducción dispuesta por el artículo 5 del Convenio, como en la determinación excepcional de un Plazo distinto pero con fecha



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Firmado por:
MARIA ASUNCION LEARTE ALVAREZ

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: <https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html>

Fecha: 21/06/2019 14:08

CSV: 5029744003-c385e067d78d1e7159b053c1cc7e7a3dHxI9AA==

concreta de expiración, ampliamente rebasada cuando la mercantil adoptó la decisión que se combate”

Por ello, la decisión adoptada se estimó no ajustada a derecho por contraria a la normativa convencional; en concreto por contraria a las previsiones del art. 15 del texto convencional. Y esta declaración, debe, ahora, nuevamente, mantenerse por el efecto positivo de la cosa juzgada ex art. 222 de la LEC, ya que, no debe olvidarse, la decisión empresarial de 25.02.2015 fue “conjunta” para ambos centros de trabajo, tanto el de Zaragoza como el del centro “El Burgo”, y para el personal de ambos centros sujeto a régimen de trabajo de “non stop”, así baste recordar su tenor literal que consta en hecho probado nº 5 y resulta del documento nº 1 del ramo probatorio de la parte actora.

Procede en suma resolver con estimación de la demanda planteada.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

Con estimación de la demanda de conflicto colectivo interpuesta por EL COMITÉ DE EMPRESA DEL CENTRO EL BURGO DE SA INDUSTRIAS CELULOSA ARAGONESA SAICA, contra la empresa demandada, **S.A. Industrias Celulosa Aragonesa SAICA**, debo declarar no ajustada a derecho la decisión empresarial adoptada en 25.02.2015 relativa a incremento de jornada relativo al día 1 de mayo de 2015 en cuanto afectante al personal en régimen de trabajo de “non stop” del centro de trabajo El Burgo, que se deja sin efecto; y debo condenar y condeno a la demandada a estar y pasar por la anterior declaración.

Notifíquese esta resolución a las partes personadas, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer RECURSO DE SUPPLICACIÓN para ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia, que deberá anunciarse en este Órgano Judicial dentro del plazo de **CINCO DÍAS** contados desde el siguiente a su notificación.

Para la admisión del recurso se **deberá acreditar al anunciarse el mismo** haber constituido un depósito de 300 € en la Cuenta depósitos y Consignaciones de este Órgano abierta en la entidad Banco Santander nº 4915 0000 65 0296 15 a través de una imposición individualizada indicando el tipo de recurso, **salvo** que el recurrente tuviere la condición de trabajador o beneficiario del régimen público de Seguridad Social, sea beneficiario de justicia gratuita, el Ministerio Fiscal, el Estado, Comunidad Autónoma, entidad local u organismo autónomo dependiente.

Si recurriese la demandada, deberá consignar además el importe total de la condena en ingreso individualizado por tal concepto.



COMUNIDAD AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Así por esta mi sentencia, de la que se expedirá testimonio para su unión a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

Firmado por:
MARIA ASUNCION LEARTE ALVAREZ

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: <https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html>

Fecha: 21/06/2019 14:08

CSV: 5029744003-c385e067d78d1e7159b053c1cc7e7a3dHxI9AA==



COMUNIDAD AUTÓNOMA
DE ARAGÓN